

Radicado 2022-0004  
Auto interlocutorio 329  
No repone, concede queja

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio que se expidan copias para surtir el recurso de queja, que oportunamente interpuso la parte demandante, frente al auto de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechaza el recurso de apelación respecto del auto que declara probada la excepción de falta de requisitos formales de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Por providencia citada en párrafo anterior, este despacho negó el recurso de apelación por considerar que no era procedente, al no estar expresamente consagrado en los artículos 101 y 321 del código General del Proceso.

**II. LO SOLICITADO**

Señala el libelista en su escrito que interpone el recurso reposición y en subsidio el de queja, sustentado en que el auto que resuelve la excepción previa es de sustanciación, por decidir una excepción previa presentada por la parte demandada.

Que es claro que al interior del proceso se deciden los asuntos mediante autos de sustanciación, por lo que todos son susceptibles de recurso de reposición y de apelación.

Expresa que lo decidido por el juzgado en el auto que ahora se impugna, implica que estamos frente a un trámite inquisitivo, donde las decisiones se encuentran ajustadas a criterio del despacho, no al trámite del Código General del Proceso, pues considera obvio, que al presentar el recurso, en contra del auto que decide la excepción previa, significa que está en desacuerdo con la decisión ofrecida en dicho proveído y que no acepta tal situación jurídica, cuando en la jurisprudencia existen decisiones en el mismo sentido.

Por lo expuesto, solicita se sirva reponer el auto mediante el cual rechaza de plano el recurso de apelación y que en caso de no reponerse, requiere se le dé trámite al recurso de queja.

Del recurso se corrió el respectivo traslado a la parte demandada, que oportunamente se pronunció al respecto, aludiendo a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, para manifestar que en el listado relacionado, en la norma en cita no se encuentra expresamente que el auto que resuelve la excepción previa sea apelable, por tanto, se rechazó de plano por el despacho, mediante providencia del 3 de octubre de 2022, notificado por estados del 5 de octubre del mismo año.

Indica además que en el artículo 101 del Código General del Proceso, tampoco se regula, por lo que el recurso de apelación interpuesto no está llamado a prosperar, así como tampoco el recurso de reposición del cual descorre el traslado, toda vez que desconocería los artículos 13 y 14 ibídem que regulan la obligatoriedad de las normas procesales.

Afirma que la procedencia del recurso de apelación se encuentra ligada a que expresamente esté señalado en el código de manera taxativa, de o contrario no es procedente, por o que solicita no reponer el auto impugnado.

### **III. CONSIDERACIONES**

Los autos atendiendo su fuerza vinculante, en la jurisdicción civil, son autos interlocutorios y autos de sustanciación.

Los autos interlocutorios son las providencias con las cuales el juez resuelve cuestiones procesales que no son materia de la sentencia, pero que sin embargo pueden afectar a los derechos de las partes o a la validez del proceso. Los Autos de sustanciación, por su parte, son las providencias de mero trámite para la persecución de la causa.

El auto que decidió las excepciones previas es interlocutorio, toda vez que decide cuestiones relacionadas con las etapas procesales que se surten en el proceso, conforme a la normatividad procesal civil, y es la citada norma donde se indica de manera taxativa la procedencia del recurso de apelación.

El artículo 321 del Código General del Proceso, trae una lista taxativa de los autos que son apelables, donde evidentemente no se encuentra consagrado el que ahora es objeto de este recurso y además, ella indica en el numeral 10 que ese recurso procede en los demás casos expresamente señalados en ese código.

Remitiéndonos a lo dispuesto en el artículo 101 ibidem, donde se regula la oportunidad y trámite de las excepciones previas, no se encuentra regulado recurso alguno frente a las mismas, razón por la cual fue negado.

De otro lado, es pertinente hacer notar al libelista que el juzgado ha tomado todas las decisiones dentro del proceso, con total apego a lo dispuesto en la ley procesal, dado que de conformidad con lo regulado en el artículo 13, se establece que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser de derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Ahora bien, el recurso de queja, que fuera interpuesto de manera subsidiaria por el litigante, está regulado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, el cual se ha instituido para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones. En este orden de ideas, cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación, quien pretenda recurrir dicha negativa, previa observancia de la ritualidad que caracteriza este particular medio de impugnación, podrá interponer el recurso de queja ante el superior, para que éste conceda el recurso de apelación si fuera procedente.

Al respecto, disponen en lo pertinente los artículos citados:

ARTÍCULO 352. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Sobre la interposición y el trámite, el artículo 353 ibidem, dispone:

ART. 353. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Colígese de lo anterior, que el recurso de queja es de índole subsidiaria como quiera que, por disposición legal, obligatoriamente se debe pedir reposición del auto que negó el recurso de apelación o casación, y en subsidio de éste que se expidan copias de la providencia recurrida y demás piezas conducentes del proceso. Al respecto Hernán Fabio López Blanco expone: "es un recurso subsidiario del de reposición, porque salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación, y solo cuando no prospera la reposición se entra propiamente al trámite de la queja"<sup>1</sup>.

Como se puede observar, el auto recurrido no es susceptible del recurso de alzada, pues no se encuentra consagrado en el listado taxativo establecido por el Legislador para tal efecto, ni en norma procesal especial.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para no reponer la decisión objeto del recurso horizontal y en virtud de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, para surtir el recurso de queja, se dispone remitir el expediente digital al superior.

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal civil colombiano: tomo I, parte general. Dupré Editores. Bogotá. 2009, 1113 p.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** **No reponer** la decisión contenida en el auto de fecha y naturaleza anotadas, en cuanto a la denegación del recurso de apelación.

**SEGUNDO:** A efectos de surtir recurso de queja, remítase el expediente digital ante el Tribunal Superior de Medellín.

Notifíquese

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez

Mvqm.

